

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00119-00 (Ejecutivo)

La abogada de la parte demandada interpone recurso de reposición a través del cual propone las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia e indebida representación consagradas en el numeral 1° y 4° del artículo 100 del CGP contra el auto admisorio de fecha quince (15) de febrero del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En síntesis, la togada fundamenta su inconformidad frente a la primera excepción que *“porque el acuerdo de instrucciones fue verbal y el lugar que le manifestaron a su representado la exigibilidad de la supuesta obligación fue la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, donde el demandado tiene el domicilio”* y el frente a la segunda excepción *“no se encuentra probada la facultad que tiene la demandante para actuar jurídicamente en nombre de una sociedad, el documento anexo de certificado mercantil refleja el cargo que ostenta la demandante más no las facultades que le otorgaron; no aportó el acta donde se estipulan las mismas.”*

A su turno la abogado de la parte demandante expuso que el recurso de reposición presentado no es procedente por cuanto fue presentado extemporáneamente, pues el aquí demandado a través del representante legal se tuvo por notificado mediante auto el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022) y la profesional del derecho presenta recurso de reposición ante este despacho el primero (01) de junio del año en curso; cuando el plazo oportuno era hasta el veinticinco (25) de mayo de la misma anualidad.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe manifestar que el recurso presentado por la parte demandada no es extemporáneo, pues expone el artículo 319 de la norma en comento *“(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*, en ese sentido indica el artículo 110 ibidem *“(...) todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...)”*. Sin embargo, el aquí demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto adiado 19 de mayo de los corrientes, auto donde se ordenó remitirle al correo de la abogada designada por él, los anexos y demanda de conformidad al artículo 91 del CGP¹.

¹ **ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria se le remitió el correspondiente traslado de la demanda y anexos el 26 de mayo del año en curso, por lo que la parte demandada tenía hasta el 01 de junio para presentar el presente recurso.

Ahora bien, establece el artículo 430 del Código General del Proceso “(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” (Negrilla por el despacho)

En este caso, frente a la primera excepción previa “falta de competencia”, por parte de este despacho para adelantar el presente proceso al respecto se debe indicar que el artículo 28 de la misma obra, dispone: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez** del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)” (Negrilla por el despacho)

Sobre la competencia, se ha referido la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: “(...) es ese cúmulo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo o judicial, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la administración pública y la distribución de las distintas funciones entre ellos. En ese sentido, la competencia viene a ser como una especie de “distribución” de los asuntos entre los órganos de la administración (...)”².

En caso bajo estudio, se tiene que de conformidad con la carta de instrucciones que viene anexa a la demanda soporte del pagaré 6857753 se estipuló: “(...)1. **El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión (...)**” (Negrilla por el despacho)

Así entonces, no le asiste razón a la excepcionante dado que el cumplimiento de la obligación se deberá realizar en la ciudad de Bogotá D.C., aun cuando el demandado tenga su domicilio en la ciudad de Norte de Santander, pues de las líneas anteriores se estableció que el artículo 28 del CGP estipula que la competencia en proceso que tengan origen en un negocio jurídico o involucre un título ejecutivo también podrá ser competente el juez donde se deba cumplir dicha obligación.

solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

² Sentencia T-120 de 1192.

Por otro lado, frente a la segunda excepción previa invocada “Incapacidad o indebida representación” también esta llamada al fracaso teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma.

En efectos, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, de manera que, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando la persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos.

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, bajo esta premisa, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por la excepcionante carecen de toda veracidad jurídica, como quiera que si bien mediante escritura pública 9.857 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se le confirió poder a otros abogados dentro de los cuales no esta la poderdante CAROLINA ABELLO OTALORA, también es cierto que la misma y según el certificado de existencia y representación de AECOSA S.A es representante legal en calidad de Gerente Jurídico, quien entre las facultades otorgadas esta “(...) Representar a la sociedad de manera directa ante toda clase de autoridades del orden administrativo, judicial o cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y jurisdiccional y sus organismos vinculados o adscritos, respecto de cualquier actuación, diligencia o proceso judicial. (...)”.

Luego entonces, no es cierto que no se encuentre el respectivo poder, ya que a simple vista y de conformidad al artículo 54 del Código General del Proceso indica: “(...) las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por intermedio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución la ley o los estatutos. (...)”.

En este orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida, frente al recurso de apelación, éste se negará por cuanto el auto no es susceptible de dicho recurso, no se encuentra enlistado en lo que indica el artículo 321³ del CGP y tampoco en normal especial⁴.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

³ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

⁴ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Primero: No reponer la providencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) numeral segundo, en lo que fue motivo de inconformidad.

Segundo: Negar el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por secretaria contabilícense los términos por ley otorgados al ejecutado, vencidos estos retornen las diligencias al despacho a efectos de resolver lo que corresponda frente al escrito de excepciones presentado por esta parte.

NOTIFIQUESE (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8576cea61855cb210f9efa3068df2c2f7f376a05d43309cfcf2684a0ad454408

Documento generado en 24/11/2022 06:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>